

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilmer Evaristo Bueno Canela y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Carlos Alfredo Batista Abreu.
Abogados:	Licdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039771-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado; y La General de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00731, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, y la General de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia No. 217-2019-SSET-00009 de fecha 16/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, mediante la sentencia núm. 217-2019-SSET-00009, de fecha 16 de mayo de 2019, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, culpable de violar los artículos 49 literal D, 50 literal A, 65 y 67 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Carlos Alfredo Batista, en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión suspendidos condicionalmente; al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En cuanto al aspecto civil acogió la querrela con constitución en actor civil y condenó al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Carlos Alfredo Batista Abreu, y declara oponible a la Compañía General de Seguros, S. A., hasta la cobertura de su póliza.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000854 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 18 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19.

1.4 Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el abogado del actor civil, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo se declare bueno y válido el presente recurso casación por haber sido hecho de conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Que acogéis en todas sus partes interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, en calidad de imputado y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia a fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal dominicano; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, en representación del señor Carlos Alfredo Batista Abreu, expresar a esta corte lo siguiente: “Que se declare inadmisibles el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre de 2019, intentado por los señores Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A., por no obedecer la verdad jurídica y en los preceptos legales y el derecho; Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ratifica la condena a los señores Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A. por cumplir con el voto de la ley y obedecer a una sana administración de justicia; Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas procesales en esta instancia a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”.

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, en su condición de imputado y la compañía aseguradora, General de Seguros, S.A., contra la decisión impugnada, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o modificar el fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes Wilmer Evaristo Bueno y La General de Seguros, S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2 En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

No se corresponde con los hechos previamente relatados, ante estas imprecisiones era imposible que el juzgador estableciera como realmente sucedió el impacto de modo que pudiera determinar a cargo de quién se encontró la falta eficiente y generadora, ciertamente estas declaraciones no acreditaron que el accidente fuera ocasionado por el imputado, de modo que no se pudieron establecer los hechos enunciados en la acusación presentada en contra de Wilmer Bueno, siendo así las cosas, la Corte no podía bajo ningún argumento posible confirmar dicho criterio como lo hizo y más sin motivación alguna, los jueces a-qua prácticamente lo que hacen es transcribir las declaraciones de los testigos, tal como se verifica en los párrafos 6 y siguientes de sentencia recurrida, en esto se basaron los jueces a-qua para rechazar nuestro primer medio, sin establecer y verificar las condiciones en las que sucedió el accidente, pues debieron ponderar que quedó como punto no controvertido el hecho de que la víctima fue quien incurrió en manejo temerario y a exceso de velocidad, situación que pasaron por alto. Entendemos que tanto el a-quo como la Corte no podían vislumbrar como realmente ocurrieron los hechos, de modo que pudiese determinar fuera de toda duda a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora del siniestro, dejaron al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, estos testigos obviamente no vieron el impacto, siendo así las cosas los jueces debieron dictar sentencia absolutoria, pues se limitan a desestimar nuestros alegatos en el primer medio, no evaluaron que la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, fue nula, solo señalan que el imputado es el responsable por los actos de acusación y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima, dejando su sentencia manifiestamente infundada su sentencia. Vemos que los jueces a-qua no ponderaron de acuerdo a las comprobaciones de hechos ya fijadas, única y exclusivamente desestiman nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo. La Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso, así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada. No indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a título de indemnización a favor de Carlos Alfredo Batista, el cual resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Al valorar esas declaraciones de testigos, el tribunal a quo les confiere valor probatorio producir su examen en los numerales 23 al 55, 27 y 28 y 16 de la indicada sentencia y lo expresando: "23. Que con

relación al testimonio del señor Carlos Alfredo Batista Abreu, el tribunal le otorga credibilidad a los fines de darle sustento a la presente decisión, pues al momento de ser presentado el testigo este aportó de manera clara, precisa y coherente el relato de lo vivió al momento de producirse el accidente e indicó cuál fue el lugar, hora y fecha del accidente el lugar donde cayó luego del impacto, y las lesiones que indica haber sufrido coinciden con el acta de tránsito de fecha 11/01/2017 y con el certificado médico legal No. 094/2017 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) emitido por la Dra. Yesica Báez Durán. 24. Que dicho testigo indica de forma coherente y precisa lo que vivió, estableciendo que el imputado invadió el carril opuesto y lo impactó por la parte trasera del motor en momentos que iba entrando a una intersección, no obstante él haber colocado las direccionales indicando que iba realizar dicha maniobra y que le dio en la goma y en la parrilla trasera, así mismo indica que cae en el pavimento y que son los vecinos de la zona los que le prestan ayuda y lo llevan al hospital por lo que no reconoce al imputado como la persona que le presta auxilio luego de la colisión. Que dicho testigo también afirma que producto del accidente recibió graves lesiones en una pierna la cual iba a ser amputada y aún está pendiente de cirugía, así como, que no sabe si va a volver caminar, que está sin empleo y que ha tenido muchos gastos durante su proceso de recuperación y que la motocicleta quedó prácticamente en estado inservible. 27. Que con relación al testimonio señor Ramón Antonio Álvarez Cruz, este tribunal le otorga credibilidad a los fines de dar sustento a la presente decisión, pues al momento de ser presentado el testigo este aportó de manera clara, precisa y coherente el relato de lo que vivió al momento de producirse el accidente e indicó cual fue el lugar, hora y fecha del accidente, las personas envueltas en el accidente, así mismo, indicó que estaba en el lugar y que observó el momento en el cual el carro colisiona con la motocicleta. 28. Que dicho testigo indica que él y otra persona estaban parados en la entrada de la calle del Medio y que observó que el motor venía delante y el carro atrás y que vio cuando el carro delante de ellos se llevó el motor y que tanto el motor como el señor lesionado cayeron del lado de ellos, que fueron él y su amigo quienes ayudaron a la víctima y que el carro que ni el carro ni el conductor del carro que colisionaron con el motor se volvieron a ver, por lo que, quienes tuvieron que prestar ayuda a la víctima fueron los vecinos de la zona". El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible indilgado al imputado, pues manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente. Por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial ut supra indicada, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificado médico que la víctima quedó con una lesión permanente. En el caso, se ha realizado de parte de la juez a quo, un ejercicio adecuado de razones para decidir, al establecer que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima; es razón por la cual el primer medio es rechazado". 10.- Al examen del segundo motivo en que se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización, se puede encontrar que en los numerales 55 y 56 de la sentencia se determinó la responsabilidad civil del demandado, expresando lo siguiente. "55. Que en el presente proceso se pudo corroborar la existencia de una falta penal la cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil por parte del imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio del señor Carlos Alfredo Batista Abreu. 56. Que así mismo, la parte querellante ha presentado conclusiones en contra del señor Luis Emilio Vicioso Infante para que este responda civilmente por los daños ocasionados por el señor Wilmer Evaristo Bueno Canela, no obstante, esto, no existen ningún elemento de prueba que demuestre la responsabilidad civil de esa persona con relación al presente proceso, razón por la que

procede el rechazo de las mismas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. Esas razones expresadas por el juez a quo, luego del examen sobre las pruebas del caso, lo llevó a dejar configurada la falta que produjo el accidente partiendo de las pruebas aportadas al proceso, las que determinan sin duda que de parte del imputado y parte civilmente responsable, fue que surgió la causal determinante del mismo. De modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso. 11.- Al examen del tercer medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, es que como lo expresan los testigos que declararon en el juicio sobre los hechos, e incluso sobre la valoración que se hace del testimonio ofrecido a descargo, sobre el la jueza de grado lo valora en los numerales 30, 31 y 32 de la sentencia emitiendo los juicios siguientes: 30. Que con respecto a las declaraciones del señor Randy Ismael Victoriano Díaz esta juzgadora le da credibilidad hasta cierto punto, partiendo del hecho de que dicho testigo a pesar de ser un testigo presencial, pues resultó ser quien llevó a la víctima hacia el hospital, mismo reconoce que si prestó la ayuda a la víctima y al imputado es porque ya conocía imputado, ya que era su empleado, a lo que se le aúna que esta juzgadora ha advertido cierta parcialización en las declaraciones aportadas por este al momento de relatar la conducta imputado con respecto a la ayuda que debía de prestar a la víctima, ya que indica que el imputado se detuvo, no obstante esto la víctima niega haber recibido su ayuda en ese momento y reconoce haber recibido ayuda del papá del imputado al momento en que hubo que trasladarlo a La Vega así mismo, el otro testigo indica que el imputado se fue en su vehículo y que no vio nunca más el vehículo que impactó a la motocicleta y mucho menos al conductor; así mismo, dicho testigo también muestra parcialización al indicar que las direccionales del motor no estaban encendidas sin embargo afirma, que él iba en el asiento del copiloto de una camioneta que él iba detrás del vehículo del imputado y que iban a una distancia de 15 metros del vehículo del imputado y desde esa distancia pudo visualizar dicha situación, aspecto que es un poco dudoso. 31. Que no obstante lo indicado, el testigo a descargo confirma lo establecido por los demás testigos respecto a que el accidente se produce al momento del imputado realizar un rebase y la víctima girar a la izquierda para acceder a la calle El Medio, donde se forma una intersección, es decir imputado realizó un rebase muy próximo o en una intersección, a lo que se le suma que no se ha demostrado a esta juzgadora el cumplimiento de parte del imputado de las medidas precautorias para realizar dicha maniobra. 32. Que de las declaraciones de los testigos no resulta controvertido el hecho de donde se produjo el accidente, cuando se produjo el accidente, quienes participaron en el mismo y los vehículos que conducía cada una de las partes, así mismo, los testigos coinciden al declarar que el accidente se produjo en el momento preciso en que imputado luego de haber encendido sus direccionales gira a la izquierda y hace uso del carril, izquierdo para poder acceder a la calle de El Medio (que es una intersección) y que el carro venía en la misma dirección que la motocicleta pero detrás de esta la impacta por la parte trasera cuando también hace uso del carril izquierdo para tratar de realizar un rebase, sin tomar en cueltas previsiones necesarias al momento de realizar un rebase”. Estos Juicios de valor expuestos por la juzgadora que pudo tener en presencia al testigo y que valoró en su dimensión lógica y sujeta a las máximas de experiencia, dejan por sentado que el testigo de la defensa no pudo ser eficiente para desvirtuar la declaración de la víctima y de un testigo que no parece tener vínculos con ninguna de las partes. Por ello, no podía acoger como causante del accidente la falta de la víctima, pues a partir de los medios valorados esta no fue causa generadora del accidente, sino la del imputado que realizó un rebase sin tomar las previsiones de lugar y se llevó por delante al conductor de la motocicleta causando las lesiones que se hacen constar en el certificado médico. 12.- Se comprueba que el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada; es que con las pruebas aportadas, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la lesión permanente de la víctima. De ahí, que él tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la

determinación de existencia de responsabilidad penal y civil a cargo del imputado y civilmente demandado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, pues en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Aducen los recurrentes en su único medio de impugnación, que la decisión recurrida deviene manifiestamente infundada, puesto que la alzada pasó por alto los planteamientos por estos esgrimidos en torno a que no estableció la falta generadora del accidente a cargo del imputado, tampoco se justificó adecuadamente la indemnización impuesta y no fue verificada la conducta de la víctima en el siniestro, atendiendo a que el accidente sucedió debido a su falta exclusiva, aspectos sobre los que la Corte *a qua*, no formula motivación alguna, haciendo suya la valoración dada por el *a quo* sin detenerse a sustentar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de juicio.

4.2. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3 Al hilo de lo anterior, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, que esta Corte de Casación al proceder al análisis y ponderación de la decisión objeto de impugnación, ha constatado que, contrario a lo que alegan los recurrentes, los jueces *a quo* dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por estos, al hacer una correcta fundamentación descriptiva, en cuanto a una correcta, razonada y lógica exposición de los testigos, examen de las conductas de las partes involucradas en la colisión, la correcta determinación de la falta retenida al procesado, así como también una justa fijación y justificación del monto indemnizatorio, sobre el sustento de que la víctima resultó con una lesión de carácter permanente como secuela del accidente, y por vía de consecuencia incurrió en altos gastos médicos con las cuales estuvo conteste, al considerar, como bien pudo comprobar esta Sala, que el tribunal sentenciador cumplió con las exigencias de motivación y las argumentaciones por esta ofrecidas para retener responsabilidad penal al justiciable.

4.3 En conclusión, el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00731, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici